

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00361**

Demandante: **BERNEY QUINTERO CAMACHO**

Demandado: **SONIA CAROLINA CÁCERES PAREDES**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder que cumpla con las previsiones del art. 5º de la Ley 2213/2022 de tal manera que pueda verificarse la trazabilidad del documento contentivo del poder, o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Dar cumplimiento al art. 82-2 del C.G.P. respecto del número de identificación de las partes.
3. Aportar la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda, específicamente los documentos referidos en los numerales 6.1.2, 6.1.6, 6.1.13 y 6.1.14.
4. Acredítese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil como quiera que, si bien se enuncia, no fue aportada.
5. Infórmese el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos acorde con lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
6. Informe de donde obtuvo el correo electrónico para notificaciones del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes acorde con lo normado en el art. 8º de Ley 2213/2022.
7. Aclare la pretensión principal 1.5, en lo que respecta a los intereses que reclama frente a la pretensión subsidiaria 1.3., habida cuenta que, de accederse a las primeras, el despacho se verá relevado de pronunciarse

sobre las subsidiarias. En igual sentido las pretensiones principales 1.7 y 1.9, frente a los intereses de las pretensiones subsidiarias 1.5 y 1.7, respectivamente.

8. Aclare la pretensión subsidiaria 1.18, habida cuenta que hace alusión a los intereses moratorios reclamados en la pretensión subsidiaria 1.3, y bajo esta numeración no fue formulada ninguna con ese carácter. Igualmente, aclare las pretensiones subsidiarias 1.20 y 1.22 frente a los intereses de las pretensiones subsidiarias 1.5 y 1.7, respectivamente.
9. Adjunte el escrito subsanatorio junto con sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fdd10b7f59efb8ee977a1afcc8e06be40f6aaf8c5833e57cc53291d15b6378**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>